

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON CERTIFICADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NÚMERO SUELTO.	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las peticiones, órdenes y anuncios oficiales dirigidos al Director del BOLETÍN OFICIAL por conducto del Sr. Gobernador de la Provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener extras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Por este Gobierno se ha dictado la siguiente providencia:

«En el expediente del registro «María Luisa», número 23.548, de mineral indeterminado de la 3.ª Sección, registrado en término municipal de Caravia, por D. Juan Padrós Guiament, ha informado la Abogacía del Estado, con motivo del escrito de oposición presentado por D. José Ramón Sánchez Carrocera, contra la admisión de este expediente, en el sentido de que la designación de un mineral en una solicitud de registro en la forma de «mineral indeterminado de la 3.ª Sección», no obsta a su tramitación reglamentaria, debiendo, en su virtud, seguirse el expediente de registro por sus trámites normales y expresar en el acta de la demarcación y en el Título de concesión, como mineral explotable, aquél que en el acto demarcatorio señale el registrador, salvo el dictamen del Ingeniero encargado de la operación sobre cual de las sustancias resulta la más explotable de las varias genérica y específicamente designadas.

De acuerdo con este informe, el Ingeniero Jefe que suscribe, propone a V. E. la desestimación del escrito de oposición presentado, debiendo seguirse el expediente por sus trámites ordinarios. — V. E. no obstante, acordará. — Oviedo, dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y uno. — El Ingeniero Jefe interino, Benito Suárez Casaprin. — Conforme. — El Gobernador, Jesús Fernández Conde.

Contra esta resolución puede reclamarse el interesado ante el Ministerio de Fomento dentro de los 30 días siguientes al de la notificación.

Oviedo, 27 de Octubre de 1931.

El Gobernador interino,

José Prendes Pando

R. al núm. 2.777

Por este Gobierno se ha dictado la siguiente providencia:

«Vista la presente instancia de D. José de Abego y Sánchez, y consultados los antecedentes que obran en esta Jefatura, acerca del expediente de registro de la mina «Rojá», resulta:

Que en 30 de Diciembre de 1926 fué solicitado por el señor de Abego y Sánchez, un registro de once hectáreas para mineral de hierro, en término municipal de Cangas de Onís, a cuyo expediente correspondió el número 23.043, y fué cancelado en 28 de Enero de 1927 por carecer de depósito para los gastos de la demarcación.

Procede, pues, desestimar esta instancia y publicar esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL V. E. acordará. — Oviedo, 21 de Octubre de 1931. — El ingeniero Jefe interino, Benito Suárez Casaprin. — Conforme. — El Gobernador, Jesús Fernández Conde.

Lo que se publica en este periódico oficial por no tener el interesado representante legal en esta ciudad.

Oviedo, 29 de Octubre de 1931.

El Gobernador,

José Alonso Mallol

R. al núm. 2.776

COMISION ESTORA PROVINCIAL

Anuncio de subasta.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios publicados con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales de aplicación a los provinciales, según preceptúa el artículo 19 del Estatuto provincial, sin que durante aquél se haya formulado protesta ni reclamación alguna contra la subasta de las obras de conservación de la carretera de San Miguel de la Barreda a Lugones, acordada celebrar, cuyo presupuesto de contrata asciende a 15.025,90 pesetas, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos del Palacio provincial, el día 14 de Noviembre, a las doce, bajo la presidencia del Presidente de la Excelentísima Diputación provincial.

La subasta se verificará con arreglo a las prescripciones del referido Reglamento, por proposiciones escritas y extendidas en papel timbrado de la clase sexta.

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excma. Diputación, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL

hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas oficiales de diez a trece, todos los días laborables.

Los referidos pliegos deberán de entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del licitador, que podrá precintarlos o lacrarlos y adoptar cuantas medidas estime oportunas para su seguridad, y en el anverso deberá ir escrito y firmado lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de conservación de la carretera de San Miguel de la Barreda a Lugones».

En el anverso y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el licitador y el funcionario a quien se presente el pliego, bajo la firma de ambos, que éste se entrega intacto, con las condiciones que para su garantía juzguen necesarias ambas personalidades.

En las proposiciones que formulen los licitadores habrán de declararse la remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros que se empleen en las obras, así como la de cumplir con todas las prescripciones señaladas en el Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929, y disposiciones aclaratorias.

A todo pliego de proposición deberá de acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para poder tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, y serán en metálico o valores o signos de crédito del Estado o de la provincia.

Una vez admitido y entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañarse nuevo resguardo del depósito provisional.

Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales o más ventajosas que las restantes, se procederá en el mismo acto a verificar una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquella proposición y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación definitiva del remate.

El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gas-

tos de toda la clase ocasionados por la subasta, formalización del contrato y los de inspección de las obras del personal técnico, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Septiembre de 1926 y Real orden de 26 de Mayo de 1927, así como los derechos reales a la Hacienda y los demás impuestos a que se hallen sujetos, y contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

A toda subasta podrán concurrir los interesados por si o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado D. Pedro Mantilla Marin.

El contratista queda obligado en caso de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Trabajo, aprobado por Real decreto ley de 19 de Agosto de 1926, y también a cumplir con las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre el Contrato de Trabajo.

La fianza que han de constituir los que deseen tomar parte en la subasta será de 751,29 pesetas, cantidad a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata que es de 15.025,90 pesetas, y la definitiva de 1.502,59 pesetas.

Las obras habrán de quedar terminadas en el plazo que se estipula en el proyecto y se ajustarán a todos los detalles y condiciones que en el mismo se detallan.

El proyecto de que se trata y las condiciones facultativas del mismo se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Diputación provincial, todos los días laborables, de diez a una, debiendo de ser extendidas las proposiciones con arreglo al siguiente

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día, lo mismo que del presupuesto y condiciones facultativas y económicas del proyecto de las obras de, se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de (las cantidades en letra).

(Fecha y firma).

Lo que se hace público para general conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta y en cum-

plimiento de lo dispuesto en el referido Reglamento aprobado en 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 23 de Octubre de 1931.— P. A. de la C. P., El Presidente, Valentín Alvarez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Candamo

Diligenciada la matrícula de contribución industrial de este Municipio para el ejercicio de 1932, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días hábiles, al efecto de reclamaciones que los interesados crean pertinentes hacer.

Grullas, 28 de Octubre de 1931. El Alcalde, Emilio Fernández.

R. al núm. 2.768

Desde el día 1.º de Noviembre próximo, y durante el plazo de ocho días, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este concejo, formados para regir en el ejercicio de 1932, durante cuyo plazo podrán formularse por los interesados, cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes.

Grullas, 28 de Octubre de 1931. El Alcalde, Emilio Fernández.

R. al núm. 2.769

Alcaldía de Navia

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento la transferencia de crédito, se expone al público para reclamaciones por el término de quince días a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de Hacienda.

Navia 31 de Octubre de 1931.—El Alcalde.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Nicanor García González, licenciado en derecho, Oficial de Sala del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Procurador Sr. Maribona y A. Camp en nombre y con poder de D. José López Ocaña y Bango, se solicita ante este Tribunal provincial la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso Contencioso administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Avilés, sobre responsabilidad personal del recurrente en cuanto a la cantidad de mil novecientas cincuenta y un pesetas sesenta y seis céntimos por la supresión de fuentes y abrevaderos en la villa de Avilés; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de

aquéllos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Nicanor García González

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno, en el juicio de mayor cuantía, hoy menor, que procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón pende, ante esta Sala de la civil, en grado de apelación, entre partes, de la una como demandado don Angel Ibarquien Blanco, mayor de edad, vecino de Gijón, representado por el Procurador don Antonio García Pérez Cabañas, y defendido por el Letrado don Valentín Silva, y de la otra, como demandado don Manuel del Busto Delgado, mayor de edad, de la misma vecindad, representado por el Procurador don Francisco León y defendido por el Abogado don Ramón González, sobre pago de pesetas.

Aceptando los resultandos de la sentencia objeto del recurso dictada el veinte de Febrero de mil novecientos treinta y uno, por el Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación del demandante recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos con las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día dos del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de aquéllas:

Resultando que se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este juicio en ambas instancias; siendo Ponente el Magistrado don Eleuterio Francos Fernández:

Aceptando también los considerandos primero y segundo de dicha sentencia; y

Considerando que el demandante don Manuel del Busto, siendo Arquitecto director artístico de la edificación Palacio del Centro Asturiano de la Habana, contratada por la Sociedad «Purdy & Henderson Company» de la que el dependía tan sólo como tal Director, propuso a medio de correspondencia, al demandante don Angel Ibarquien, domiciliado y establecido entonces en Gijón, que se trasladase a la Habana, contando con su apoyo cerca de la mencionada Sociedad contratista de la obra, para trabajar en su oficio de tallista y escultor en la ornamentación de la fachada del edificio, y con relación a esa proposición y negociaciones

a que dió lugar, merecen especial mención:

Primero. El proyecto de contrato, fecha diecisiete de Julio de mil novecientos veintiseis, folio cuarenta y dos, hecho por el señor Ibarquien y en el que, aparte otras condiciones, ponía la de que para el viaje se le había de anticipar la cantidad de cuatrocientos pesos, reintegrable por descuentos parciales en sus haberes, que principiarían a los tres meses de su llegada a la Habana; la de que si por causas ajenas a él, la otra parte contratante quisiera deshacer el contrato le abonaría el viaje de regreso a Gijón en tercera preferencia, y la de que el contrato sería valedero por un año.

Segundo. La carta de treinta y uno de igual mes, folio veinte, en la que don Manuel del Busto, dice al actor que no es aceptable su proposición de contrato y no lo presenta, y que como no hay tiempo que perder y vé que la solución no se presenta muy clara, va a proponer a la casa que le garantiza un jornal, y que una vez allí, dará precios nuevamente en la confianza de que han de llegar a un acuerdo.

Tercero. La carta de nueve de Agosto de mil novecientos veintiseis, folio ocho, en la que el señor del Busto dice al señor Ibarquien «a este efecto (para que vaya) le garantiza la casa, y yo por mi parte, que, en el caso más desfavorable ha de percibir un jornal mínimo de diez pesos».

Cuarto. La carta de dieciocho de Septiembre de mil novecientos veintiseis, folio nueve, en la que así mismo dice el Sr. del Busto al Sr. Ibarquien «esta obra sabe usted que tiene que estar irremisiblemente terminada para el mes de Octubre del año que viene».

Quinto. La carta de ocho de Octubre del repetido año, folio cincuenta y uno, en la que el actor dice al demandado «le ruego que esos señores me remitan lo más urgente posible, el anticipo que de acuerdo con usted estipulé en mis anteriores.»

Sexto. El documento folio doce del que consta que en cinco de Noviembre del propio año mil novecientos veintiseis el Sr. Ibarquien salió en el «Cristóbal Colón», de Gijón para la Habana.

Séptimo. Las cartas folios ciento setenta y uno y ciento setenta y dos con las que se acredita que el Sr. Ibarquien figuró en las nóminas de escultores de las referidas obras cobrando en ocasiones, por trabajos a destajo y en otras como operario hasta que se le hizo el último pago el treinta de Marzo de mil novecientos veintisiete, y que al cesar él quedaban trabajando otros escultores, pues la casa no tenía por que preferirle a a los más antiguos; y

Octavo. El documento en que consta que el Sr. Ibarquien de regreso en el vapor «Espagne» desembarcó en Gijón el día veinticuatro de Abril también de mil novecientos veintisiete:

Considerando que con los medios relacionados y los demás utilizados por una y otra parte se halla probado:

1.º Que todas las comunicaciones y proposiciones entre el señor del Busto y el señor Ibarquien se han dirigido expresa y principalmente a conseguir y realizar el contrato de arrendamiento de servicios entre el señor Ibarquien y la Sociedad Purdy & Henderson Company para el que estableció aquel entre otras las condiciones ya expresadas bajo el número primero del anterior considerando, relativas al anticipo para su viaje de ida, al abono de su viaje de regreso a Gijón en el caso de que la otra parte quisiera deshacer el contrato y al tiempo de validez o duración de éste, el cual no llegó a perfeccionarse o no se había perfeccionado el día cinco de Noviembre de mil novecientos veintiseis, en que el señor Ibarquien salió de Gijón para la Habana, lo que efectuó previa entrega que, de conformidad sin duda con la respectiva condición figurada en su referido proyecto de contrato y en virtud de su consiguiente reclamación a la sociedad o señores socios, según su carta de ocho de Octubre también mencionada bajo el número quinto del considerando anterior, se le hizo por mediación o por orden del demandado señor del Busto, y evidentemente con fiado en las promesas y en la expresa garantía de este señor, en los términos y con el alcance que constan en sus cartas, especialmente en la de nueve de Agosto de mil novecientos veintiseis relacionada bajo el número tercero del repetido anterior considerando:

2.º Que constituido el señor Ibarquien en la Habana, allí trabajó como escultor en las obras de referencia contratadas por la referida Sociedad, cobrando en ocasiones por destajo y en otras como operario, sin que en los autos existan elementos para poder conocer las estipulaciones y condiciones de los respectivos contratos, hasta el treinta de Marzo de mil novecientos veintisiete, que se le hizo el último pago y cesó en la prestación de sus servicios, sin que tampoco se halle demostrado con la debida claridad, la causa o motivo, pero sí que continuaron las mismas obras y trabajando en ellas otros escultores, y sin que se haya hecho por la Sociedad, ni gestionado por el señor del Busto descuento alguno por razón del consabido anticipo en los haberes allí devengados por el señor Ibarquien; y

3.º Que este señor sin que aparezca haya formulado protesta ni reclamación alguna por tal cese, se ausentó de la Habana y regresó a Gijón el día veintisiete de Abril de mil novecientos veintisiete.

Considerando que como consecuencia de los precedentes hechos no es posible deducir con la precisión, claridad y seguridad necesarias, el tiempo de duración del contrato proyectado por correspondencia entre demandante y demandado y perfeccionado y consumado, al menos en parte en la Habana, en términos y condiciones que no constan entre el primero y la sociedad constructora, y menos

es posible admitir que habiendo terminado de hecho tal contrato o contratos en treinta de Marzo de mil novecientos veintisiete y regresado el actor el veintisiete de Abril del mismo año a Gijón, lugar de su domicilio, continuara, no obstante, percibiendo o cobrando el jornal garantizado sin fijación de tiempo por el demandado, y correspondiente a ciento sesenta días siguientes al citado treinta de Marzo, como si en ese periodo subsistiese el contrato con los solos efectos a él favorables; pues lo que únicamente podía exigir y reclamar a la Sociedad o al demandado, por su expresa garantía, sería la indemnización de perjuicios en el caso de haberlos sufrido por culpa de aquéllos o de alguno de ellos faltando al cumplimiento de las respectivas obligaciones para con él con ráidas, pero que tampoco podrían ser en cuantía superior a la por el mismo señalada y conocida por el demandado, o sea el abono del viaje de regreso de la Habana a Gijón, porque es obvio que si esa era la condición para la otra parte contratante en el caso de que por su voluntad deshiciere o rescindiere el contrato, no habría de ser más extensa y gravosa para el demandado que garantizó:

Considerando que en la súplica de la demanda, folio veintiocho, pide, única y exclusivamente, el actor que se condene al demandado al pago de cantidad líquida por determinados jornales, y como esto no es de estimar, según lo ya expuesto y la congruencia clara y terminante impuesta por la Ley procesal aplicable, no permite la apreciación y resolución acerca de indemnización que no se ha pedido ni siquiera invocado, procede la absolución de demandado:

Considerando que éste, en su reconvencción, establece como único hecho fundamento de la misma, folio sesenta y tres vuelto, que, por conducto de su hermano, prestó al demandado don Angel, la cantidad de dos mil pesetas para gastos del viaje que realizó a la Habana, y semejante hecho o préstamo, es, según todo lo que queda manifestado, absolutamente incierto, pues si bien el don Angel recibió por mediación u orden del señor del Busto las dos mil pesetas para el viaje, no ha sido en modo alguno en concepto de préstamo, sino que ha sido en el de anticipo, conforme a sus previas estipulaciones y su reclamación ya referidas, por lo que los derechos y obligaciones que por el anticipo se hayan originado, deben tenerse como parte integrante y efecto del contrato primeramente proyectado y más tarde perfeccionado y en parte, al menos, consumado, y del que se han de derivar, y no de otro supuesto, las correspondientes acciones, y en su consecuencia, al don Angel, por obligado, no a la devolución que con falso fundamento ahora se le exige y si solamente al reintegro o reembolso en los mismos términos que él ofreció al anticipante y se debe presumir que éste aceptó y como son desconocidas las causas por que no principió a verificarse cual pudiera haberse hecho en el últi-

mo de los cuatro meses que aproximadamente subsistió el contrato y las de su terminación o cese probablemente antes de lo que debiera durar, ya que continuaron las obras con otros escultores y nada aparece relativo a protestas o reclamaciones, entonces, sobre el particular, no es ilógica la suposición de que de tal anticipo hayan hecho caso omiso y prescindiendo la Sociedad o el señor del Busto en compensación del abono del viaje de regreso a que estaban obligados, por todo lo cual, y sin que pueda tener eficacia la alegación en contrario de que el actor descuenta esa cantidad de lo que dice se le debe ya que lo hace en el supuesto de que se le paguen sus haberes por el resto del tiempo que él señala para la duración del contrato lo que sería conforme con éste en tal equivocado supuesto, se estima que en justicia y equidad es también improcedente la reconvencción.

Vistas las disposiciones legales citadas por el Inferior y por las partes y los artículos trescientos cincuenta y nueve y quinientos veinticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las pertinentes contenidas en los títulos primero y sexto del Código de igual clase.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el demandado don Manuel del Busto Delgado, y se absuelve a éste de la demanda contra él interpuesta por don Angel Ibargüen Blanco, origen de estos autos, y la revocamos respecto a la reconvencción formulada por el señor del Busto, de la que absolvemos al señor Ibargüen, sin hacer condena de costas en ninguna de las instancias.

Siendo firme esta sentencia devuélvanse los autos originales con la correspondiente certificación y carta orden al Juzgado de que proceden para su ejecución y cumplimiento.

Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo del corriente año.

Definitivamente juzgando en segunda instancia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis María de Mesa, Víctor Covián, Euterio Francos, Severiano Jesús Pedreira, Adolfo S. de Movellán.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste, y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo ordenado en el Decreto de dos de Mayo último, expido la presente en Oviedo, a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso Ortega.

Juzgado de Pola de Lena

D. José Hevia Aza, Juez municipal del término de Pola de Lena.

Hago saber: Que para hacer pago a José Requejo Llorián, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Puente de los Fierros, de la cantidad de mil pesetas de principal y otras trescientas pesetas más que se regulan para costas, que le adeuda D.^a Soledad García Bernaldo de Quirós, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y de la misma vecindad, en este coneejo, se le embargo a esta lo siguiente:

La mitad de una casa, sita en Puente de los Fierros, proindivisa con la otra mitad de D.^a Inocencia García Bernaldo de Quirós, compuesta de piso bajo, principal y segundo, cabida toda ella de sesenta y seis metros cuadrados; linda por el frente con antojana de la misma y ésta con carretera de Adanero a Gijón, derecha entrando con otra casa de planta baja, de la misma propiedad y terreno común, izquierda y espalda con terreno de los herederos de D. José Prieto. Valorada en ocho mil pesetas.

La mitad de otro edificio de planta baja, pegado a la anterior, proindivisa con la otra mitad de D.^a Inocencia García Bernaldo de Quirós, cabida toda ella de cuatro metros cuadrados; linda por el frente con antojana de la misma y ésta con carretera de Adanero a Gijón, derecha entrando con camino, izquierda con la casa anteriormente descrita, y espalda con terreno común. Valorada en setenta y cinco pesetas, cuyas fincas no están sujetas a ninguna otra carga ni gravamen.

En providencia de esta fecha se acordó sacar a subasta dichas fincas y se señaló el día veinticuatro de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no consigne previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma.

Lo que se hace público convocando licitadores.

Dado en Pola de Lena, a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—José Hevia Aza.—P. S. M., Cayetano Aza García.

R. al núm. 2.759

Juzgado de Avilés

D. Antonio María Valdés y Arias, Juez de primera instancia sustituto del partido de Avilés.

Hago saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado por el Procurador D. Juan Cueva, en nombre de D.^a María Suarez Martinez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de la parroquia de Cancienes, coneejo de Corvera de Asturias, sobre declaración de ausencia del hijo de la D.^a María, D. Eduardo Martinez Suarez, de cuarenta y un años de edad, y vecino que fué de dicha parroquia de Cancienes, he dicta-

do auto en el día de ayer declarando la ausencia en ignorado paradero del D. Eduardo, y mandando publicar esta declaración a medio de edictos en la tabla de anuncios de este Juzgado y del Juzgado municipal de Corvera de Asturias, e insertarlos en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Oviedo, llamando a la vez al referido ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si el no se presentase, como lo verifico, con la advertencia de que la repetida declaración de ausencia no surtirá efecto hasta que transcurran seis meses desde la primera inserción de este edicto en los mencionados periodicos oficiales.

Dado en Avilés, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Antonio M. Valdés.—El Secretario, Mariano Berge.

R. al núm. 2.758

Juzgado de Tineo

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Tineo y su partido por providencia dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo, en nombre de D. Joaquín Álvarez Fuertes, vecino de San Martín de Beduledo, en Allande, contra los herederos y sucesores de D. Antonio Álvarez Mesa, vecino que fué de Santa Eulalia de Villaverde, también en Allande, sobre reclamación de tres mil trescientas doce pesetas y cincuenta céntimos, e intereses, se emplaza a los demandados D.^a Cotilde Gomez Fuertes, D.^a Engracia Alvarez Gomez, por si y su marido D. Santiago Lopez como representante legal de ella; D.^a Carmen, doña Concepción y D. Alberto Alvarez y por fallecimiento de don José Alvarez Gomez a D.^a Engracia, doña María, D. Manuel, D. Antonio y D. José Alvarez Rodriguez, todos ausentes de ignorado paradero como herederos y sucesores de D. Antonio Alvarez Mesa y a cualquier otra persona que se considere con derecho a la herencia del mismo, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dichos autos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tineo, 27 de Octubre de 1931.—El Secretario judicial interino, Manuel Alvarez.

Juzgado de Piloña

Don Andrés de la Vega Sánchez, Secretario del Juzgado municipal de Piloña.

Certifico: Que el juicio verbal de faltas que se dirá, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen:

Sentencia

En Infiesto, a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y uno; el señor Juez municipal de Piloña; don Fernando Argüelles Val-

dés, habiendo visto estas diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en virtud de denuncia de don Valentín Gutiérrez Rosales, mayor de edad, jornalero, natural de Valladolid, contra don Valentín Martínez Vigil, mayor de edad, transe, vecino de Felechés, concejo de Pola de Siero, por amenazas.

Fallo

Que debo de absolver y absuelvo de esta denuncia a don Valentín Martínez Vigil, declarando de oficio las costas. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Argüelles.

Es copia conforme con su original a que me refiero.

Para que conste y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, para que sirva de notificación al denunciante la sentencia inserta, expido la presente visada por el Sr. Juez en Infiesto, a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Andrés de la Vega.—V.º B.º—Fernando Argüelles.

TRIBUNAL INDUSTRIAL ESPECIAL DE OVIEDO

D. Luis Riera Solís, Secretario del Tribunal Industrial Especial de la provincia de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Fernando Serrano Salvador, Juez Presidente del Tribunal Industrial Especial de la provincia, a visto los presentes autos en reclamación de salarios seguidos a instancia de Ramón Pérez Menéndez, mayor de dieciocho años, minero vecino de Teverga, representado por el Procurador D. Ignacio Pérez Casariego y defendido por el Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego, contra la Sociedad Anónima «Minas de Teverga», domiciliada en Vizcaya y declarada en rebeldía.

Fallo:

Condonando a la Sociedad Anónima «Minas de Teverga», al pago a Ramón Pérez Menéndez, de la suma de dos mil cuatrocientas diecinueve pesetas treinta y un céntimos por salarios.

Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en revisión ante la Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio y plazo de diez días, para examinar el derecho aplicado.

Y por la rebeldía del demandado para notificación de esta sentencia téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Serrano Salvador.

Para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Oviedo, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Luis Riera.

D. Luis Riera Solís, Secretario del Tribunal Industrial Especial de la provincia de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Fernando Serrano Salvador, Juez Presidente del Tribunal Industrial Especial de la provincia, ha visto los presentes autos en reclamación de salarios seguidos a instancia de Juan Álvarez Argüelles, mayor de dieciocho años, minero y vecino de Teverga, representado por el Procurador D. Ignacio Pérez Casariego y defendido por el Letrado Alfonso Muñoz de Diego, contra la Sociedad Anónima «Minas de Teverga» domiciliada en Vizcaya y declarada en rebeldía.

Fallo:

Condenando a la Sociedad Anónima «Minas de Teverga», al pago a Juan Álvarez Argüelles, de la suma de dos mil ochocientos setenta y cuatro pesetas por salarios.

Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en casación por infracción de Ley y término de diez días ante la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo.

Y por la rebeldía de la demandada para notificación de esta sentencia téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Serrano Salvador.

Para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Oviedo, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado, Luis Riera.

D. Luis Riera Solís, Secretario del Tribunal Industrial Especial de la provincia de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno, el Sr. don Fernando Serrano Salvador, Juez Presidente del Tribunal Industrial Especial de la provincia, ha visto los presentes autos en reclamación de salarios seguidos a instancia de Celso Florez Menéndez, mayor de dieciocho años, minero y vecino de Teverga, representado por el Procurador D. Ignacio Pérez Casariego y defendido por el Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego, contra la Sociedad Anónima «Minas de Teverga», domiciliada en Vizcaya y declarada en rebeldía.

Fallo:

Condenando a la Sociedad Anónima «Minas de Teverga», al pago a Celso Florez Menéndez, de la suma de trescientas dos setenta pesetas por salarios.

Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en revisión

ante la Sala de lo civil de la Audiencia del Territorio y plazo de diez días, para examinar el derecho aplicado.

Y por la rebeldía del demandado para notificación de esta sentencia téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Serrano Salvador.

Para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Oviedo, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Licenciado, Luis Riera.

Cédula de citación

En la demanda formulada por Elviro Sipeña y Remigio Posada Fernández, como legal representante de su hijo menor Remigio Posada Coto, contra los herederos de D. José Posada Fernández, que son los hijos de Teresa Posada Fernández, llamados Adelina, Gumersindo, Amparo, Asunción, José y Rosalía Castaño Posada, los cuatro primeros mayores de edad y menores los dos últimos, representados legalmente por su padre Antonio Castaño Ordóñez y D.ª Amparo Posada Fernández, casada con don Vicente Estrada, y ausentes en ignorado paradero, se señaló para la celebración de antejuicio conciliatorio el día trece de Noviembre próximo, a las once de la mañana; la demanda versa sobre salarios.

Y para que sirva de citación en forma a los interesados, firmo la presente en Oviedo, a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Licenciado, Luis Riera.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Dos individuos del pueblo de Cazo, en el Ayuntamiento de Ponga, que al anochar del día 27 de Septiembre último estuvieron en el puesto de bebidas de Manuel Longo, de San Cosme de Elerandi, en el concejo de Parres, y que presenciaron discusión que tuvieron Manuel Rodrigo y Avelino Elvira, que allí se hallaban; comparecerán dentro del término de diez días a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, ante el Juzgado de instrucción de Cangas de Onis a prestar declaración en el sumario nú-

mero 118 del año actual, que se instruye por lesiones.

2.757

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PALACIO MUNIZ, Juan, hijo de Juan y de Ramona, natural de Gijón, Oviedo, soltero, perteneciente al reemplazo de 1913; comparecerá en el término de 3 meses, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería número 3, D. Miguel Esperón García, para notificarle la resolución recaída en expediente que se le sigue por falta de concentración, concediéndole los beneficios de indulto.

ANUNCIOS NO OFICIALES

ANUNCIO.—2ª SUBASTA

El día 30 de Noviembre del corriente año se subastarán en la Notaría de D. David García Vidal de la Uz, de la villa de Grado, a la hora de las diez, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la misma Notaría, las siguientes fincas, sitas en términos de Santiago de la Barca, concejo de Miranda:

1.ª La tierra nombrada La Llonga, de 31 áreas de extensión; linda al Este y Norte con tierra de Manuel Velazquez, Sur otra de José Tuñón, y Oeste camino que se dirige a la cuesta de Barceña. Libre de carga vale 1.500 pesetas.

2.ª Y el prado de la Campa, de 16 áreas de extensión; linda al Este con camino, Norte prado del Vizconde del Cerro y de Ramón Aparicio, Oeste otro de Manuel Pérez, y Sur más de José Tuñón. Vale libre de carga 2.000 pesetas.

Estas dos fincas están inscritas en el Registro de la propiedad de Belmonte, y se hallan hipotecadas a favor de D. Oliverio Fernandez y Gonzalez Rico, para responder de un crédito de 2.500 pesetas, con sus intereses al 5 por 100 y de 500 pesetas para costas y gastos y se subastan como consecuencia de esta hipoteca con arreglo al pliego de condiciones dicho.

Grado, a 27 de Octubre de 1931.—El Notario, David García Vidal.

R. al núm. 2760